

CORNARE	Número de Expediente: 05376.03.35385 CON	
NÚMERO RADICADO:	131-0375-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 20/04/2020	Hora: 10:52:37.37...	Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que el día 11 de marzo de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0359-20209, en la que se denunció, *"tala de bosque al parecer nativo de la región"*, lo anterior en la vereda San Gerardo del municipio de La Ceja.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 30 de marzo de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-0632 del 2 de abril de 2020, en el que se concluyó:

"Con la información suministrada en el Informe de Policía N° 187 / DISRI – SUBSA – 29.1 Subestación San José, se identificó los predios llamados Bellavista, Alto Pelao, La Mesa del Obispo, Siete Cueros y con PK 3762002000001000019, 3762002000001000081, 3762002000001000080, 3762002000001000083 y Matriculas 06247 / 06250 / 06249 / 06246, los cuales se encuentran contiguos, ubicado en la vereda San Gerardo del municipio de la Ceja.

El principal ingreso a los predios se presenta por un camino destapado que cruza el centro de los predios, posterior a esto, se va estrechando hasta solo quedar ingreso mular y peatonal.

En las coordenadas 5°59'23.60N -75°26'31.20W 2444Z, PK-3762002000001000019 con zona de uso sostenible principalmente y con un área aproximadamente de 9.5 hectáreas, se evidenciar un aprovechamiento aislado de aproximadamente 25 individuos de Pino Ciprés donde los tocones tienen un DAP de 15 a 30 CM, de este punto ya se sustrajo el grueso del material, solo queda en montículos y dispersos las ramas y sobrantes de corte. En la parte alta del lindero posee una mezcla de especies nativas e introducidas sin intervención en la actualidad.

En el predio PK- 3762002000001000081, el cual posee zonas mixtas de usos Sostenible – Preservación – Restauración, con una área de 8 hectáreas, se encuentra ubicado en las coordenadas 5°59'25.10N -75°26'36.50W 2456Z y 5°59'26.90N -75°26'36.70W 2465Z, en estos puntos, se evidencian dos zonas dos cortes principalmente de Pino Ciprés 30 individuos de diferentes DAP que oscilan entre 10cm-16cm-18cm-24cm-32cm y 40cm y 15 individuos de Acacias de 20 cm de DAP en un área de 0.81 hectáreas, en el cual cruzan dos pequeños afloramientos a los cuales no se les respetan las rondas hídricas; la madera extraída de las Acacias se dispone sobre el perímetro de la ronda hídrica.

En el punto con coordenadas 5°59'25.30N 75°26'40.32W 2454Z se evidencian quemas de los residuos apeados y aglomeración de residuos de corte.

El predio PK_PREDIOS 3762002000001000080, el cual posee el 100% en área de Preservación bajo la declaración del Distrito Regional de Manejo Integrado, DRMI Sistema Cerros de San Nicolás, Resolución 112-5303-2018, se encuentra ubicado en las Coordenadas 5°59'25.10N 75°26'43.10W 2464Z y con un área 4.2 hectáreas de las cuales un 77% del predio, 3.6 hectáreas se intervino a tala raza, de igual forma se afecto el 80% de la ronda hídrica de este predio, donde se pueden evidenciar residuos de las especies apeadas nativas e introducidas, además de ello en el punto 5°59'26.80N 75°26'42.10W 2464Z se está utilizando como acopio de las zonas más dispersas de los demás predios, al momento del recorrido se puede contabilizar 62 rastras de 2.00 metros de largo y con ancho de 10cm y 15cm de alto. Unas 80 rastras de 2.50 metros de largo y con ancho y alto de 10cm. Otras 20 rastras más de 3.00 metros de largo por 10 cm de ancho y 20 cm de alto, al costado derecho de esto se encuentra varias aglomeraciones dispersas de madera rolliza, aproximadamente 800 unidades con circunferencias mixtas desde 5 cm hasta 15 cm y de 1.5 metros de largo y en diferentes puntos de los predios se contabiliza un aproximado de 1000 envaraderas.

El ultimo predio visitado PK-3762002000001000083, se encuentra ubicado en las coordenadas 5°59'26.10N -75°26'50W 2474Z, este posee el 100% de la zona en Preservación y Restauración con un área 5.9 hectáreas bajo la declaración del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI, Resolución 112-5303-2018, en el cual la ronda hídricas se encuentran afectada en forma intermitentemente por el tipo de cobertura boscosa existente, la vegetación nativa posee inmersa en ellas una posible regeneración de Pino Ciprés, lo que hace que el aprovechamiento de estas especies exóticas, afecte las nativas, generando colapsó, pisoteo y volcamiento de las especies nativas como lo son Siete Cueros, Chilcos, Camargo, Cedrillo, Uvitos, Chagualos, Encenillos, Dragos, Yarumos, Amarrabollos, Helecho arbóreo/sarro mono, Epifitas y Anturios entre otras, sin posibilidad de identificación por el mal estado y tener sobre ellos los residuos de cortes de Ciprés; este predio posee dos zonas de tala rasa la cual bajo las coordenadas tomadas en campo, suma un áreas afectada de 3.8 hectáreas un 67% del predio.

Todos los predios se encuentran afectados por Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerros de San Nicolás, Sistema Cerros de San Nicolás, Resolución 112-5303-

2018, Acuerdo Corporativo 323 de 01 de julio de 2015 y Acuerdo 376 de 26 de julio de 2018, los más restringidos son los predios PK- 3762002000001000080 y PK – 3762002000001000083 y se posee afectación ambientales de protección bajo el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 por rondas hídricas; de acuerdo a la metodología contenida en este último, se calculan los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes, con la información recolectada en campo, de la siguiente manera:

LITOLOGÍA: Rocas metamórficas (esquistos, neisses), Rocas ígneas (cuarzodioritas) con cobertura de cenizas volcánicas.

TIPO: Filas y Vigas.

FORMA: Laderas.

RELIEVE: Escarpado: en sectores quebrado y muy quebrado.

USOS DEL SUELO: Zona de Protección y Preservación ambiental Acuerdos Corporativos 250 y 251 el año 2011, para los predios PK- 3762002000001000080 y PK – 3762002000001000083.

Los predios PK_PREDIOS 3762002000001000019 y PK- 3762002000001000081 posee zonas mixtas de usos Sostenible – Preservación – Restauración.

En donde,

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente tomado en forma perpendicular entre ambas orillas (X siembre será mayor o igual a 10 metros).

Así: $X = 8.5$ m (ancho por donde discurren las fuentes hídricas, de acuerdo a las imágenes satelitales y lo observado en campo, luego $X < 10$, entonces X será igual a 10 m).

TOTAL RETIRO= $X = 10.0$ m.”

Y además se concluyó:

- “Con las intervenciones a los predios visitados, se afectó 7.5 hectáreas de zonas de Preservación y Conservación, predios que se encuentran inmersos bajo la determinante ambiental, Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerros de San Nicolás, Resolución 112-5303-2018, Acuerdo Corporativo 323 de 01 de julio de 2015 y Acuerdo 376 de 26 de julio de 2018,(...)”
- Los cortes y la mal disposición de residuos de corte afecto las rondas hídricas existentes de los predios PK- 3762002000001000080, la cual intervino un área de 3.6 hectáreas a tala raza aproximadamente 77%, de igual forma se afectó el 80% de la ronda hídrica de este predio. El predio PK – 3762002000001000083, posee un área afectada de 3.8 hectáreas y un 42% de la ronda hídrica. Ambos predios poseen restricción ambiental bajo el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 por rondas hídricas y bajo la metodología contenida en este arrojo un TOTAL RETIRO= $X = 10.0$ m.
- No es posible cuantificar el volumen exacto de material extraído de los predios, por la incineración de residuos, la dispersión de residuos de corte sobre los tocones y la tala rasa de muchas de las zonas.
- No se posee permiso de aprovechamiento forestal para los predios intervenidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a). Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

2.2.1.1.1.1., sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, que dispone **“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.”,*

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. sustituido por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019 **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero.** *Los árboles aislados podrán ser*

objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará las condiciones y requisitos para el aprovechamiento de los árboles aislados y de sombrero, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Sección.*

Resolución 112-5303-2018, la Cual adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerros de San Nicolás.

Acuerdo Corporativo 323 de 01 de julio de 2015. Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Acuerdo Corporativo 376 de 26 de julio de 2018. Por medio del cual se realindera el Distrito Regional de Manejo Integrado "DRMI" Cerros de San Nicolás y se sustrae definitivamente un área dentro del DRMI.

artículo 2.2.1.1.18.2. que dispone: *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua..."

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. 131-0632 del 2 de abril de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de:

- a) Aprovechamiento forestal de árboles aislados sin el respectivo permiso de la autoridad competente.
- b) Intervención en suelo zonificado ambientalmente como de áreas de protección contrariando lo que Acuerdo Corporativo 323 de 1 de julio de 2015 “*Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*”
- c) Intervención de ronda hídrica de protección mediante tala rasa y disposición de residuos de corte.

Lo anterior en predios identificados Folio de Matricula Inmobiliaria 020-06247, 020-6250, 020-06249 y 020-6246, con coordenadas geográficas -75°26'31.20' 5°59'23.60' 2444, -75°26'42.10', 5°59'26.80' 2464, -75°26'43.10' 5°59'25.10' 2464, -75°26'50' 5°59'26.10' 2474, ubicado en la vereda San Gerardo del municipio de La Ceja.

La medida que se impone a los señores Klaus Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 8217265, Gerhad Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 2944555 y Hemminh Dieter Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 75656, en calidad de propietarios de los predios.

b. Hecho por el cual se investigado

Se investigan los siguientes hechos:

- Intervención de ronda hídrica de protección mediante la tala rasa de individuos dentro del perímetro se la ronda hídrica de protección y por la inadecuada disposición de residuos producto de la tala dentro de la misma.
- Aprovechamiento forestal de árboles aislados sin el respectivo permiso de la autoridad competente.
- Intervención en suelo zonificado ambientalmente como de áreas de protección contrariando lo que Acuerdo Corporativo 323 de 1 de julio de 2015 *“Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones.”*
- Incumplir con el deber de mantener la cobertura boscosa dentro de la faja de 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de las fuentes hídricas que discurren el predio consideradas áreas forestales protectoras.

c. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto responsable a la vulneración a la normatividad ambiental aparecen los señores Klaus Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 8217265, Gerhad Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 2944555 y Hemminh Dieter Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 75656, en calidad de propietarios de los predios.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0359 del 11 de marzo de 2020.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-0632 del 2 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: : IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de: a) Aprovechamiento forestal de árboles aislados sin el respectivo permiso de la autoridad competente, b) Intervención en suelo zonificado ambientalmente como de áreas de protección contrariando lo que Acuerdo Corporativo 323 de 1 de julio de 2015 *“Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones.”*, c) Intervención de ronda hídrica de protección mediante tala rasa y disposición de residuos de corte, medida que se impone a los señores Klaus Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No.

8217265, Gerhad Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 2944555 y Hemminh Dieter Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 75656, en calidad de propietarios de los predios.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Klaus Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 8217265, Gerhad Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 2944555 y Hemminh Dieter Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 75656 para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Indicar la destinación final de los productos obtenidos del aprovechamiento realizado.
- Acoger el retiro de 10 metros mínimo a la fuente hídrica que discurre por los predios.
- Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica que discurre por los predios.
- Abstenerse de realizar quemas en el predio por lo que deberá hacer una adecuada disposición de los residuos producto de la tala realizada e informar la destinación final de los productos obtenidos en la actividad referida

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores Klaus Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 8217265, Gerhad Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 2944555 y Hemminh Dieter Buff Capretz identificado con cédula de ciudadanía No. 75656, en calidad de propietarios de los predios, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

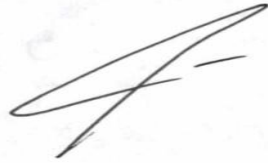
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Klaus Buff Capretz, Gerhad Buff Capretz y Hemminh Dieter Buff Capretz.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053760335385

Queja: SCQ-131-0359-2020

Fecha: 13/04/2020

Proyectó: Ornella Rocío Alean Jiménez

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente